

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Don R.M.S., en nombre y representación de NORMADAT S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de servicios denominado traslado, depósito, custodia y gestión de los archivos documentales de la Agencia Tributaria Madrid, nº de expediente: 300-2014-00071, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Organismo Autónomo Agencia Tributaria Madrid publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 11 de junio y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid el 30 de mayo de 2014, el anuncio de licitación del contrato de servicios denominado traslado, depósito, custodia y gestión de los archivos documentales de Agencia Tributaria Madrid, con un valor estimado de 1.935.428,96 euros.

Segundo.- El 18 de junio fue presentado en el Registro del Tribunal Central de Recursos Contractuales, que lo remitió a este Tribunal, el recurso especial en

materia de contratación interpuesto por NORMADAT S.A contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT). Consta que en esta misma fecha se presentó el anuncio previo a que se refiere el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

La recurrente solicita que se declaren nulos o subsidiariamente se anule el epígrafe 5 y Anexo I, apartado 12 del PCAP y los epígrafes 4.3/ “Servicio de Destrucción Confidencial de Documentos” y, 4.87/ “Instalaciones”, del PPT. Aduce para ello que la exigencia de que la empresa licitadora tenga implantado un Plan de Gestión Medioambiental certificado con la Norma ISO 14001 es contraria al principio de libertad de acceso, a la misma conclusión llega respecto de la necesidad prevista en el PPT respecto del Servicio de Destrucción Confidencial de Documentos de que dicho proceso se realice con la norma DIN 32757-1, que reputa derogada u obsoleta. Por último considera que la obligación de que en ningún caso estén juntos más de 30 contenedores por cada 10 m² de superficie en planta, vulnera el principio de igualdad y libre concurrencia, señalando que para ello haría falta una nave de 24.334 m² de superficie, existiendo según señala, solo una de estas características en Cuenca y que pertenece a la actual adjudicataria del contrato.

Tercero.- Con fecha 30 de junio de 2014, se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid una copia del expediente junto al informe del órgano de contratación previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP.

En el informe se alega la inadmisibilidad del recurso por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 44.2.a) del TRLCSP toda vez que los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid desde el 30 de mayo. Asimismo se argumenta prolijamente sobre la adecuación a derecho de las cláusulas controvertidas.

Cuarto.- Con fecha 1 de julio se dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo presentado escrito de alegaciones la empresa Docout oponiéndose al recurso, en las que en síntesis considera que la exigencia de que las licitadoras tengan implantado un plan de gestión ambiental certificado con la norma ISO 140001, EMAS o equivalente, es ajustado a derecho y entra dentro del ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación, sin perjuicio de que además al ser un requisito para acreditar la solvencia nada impide en principio a la recurrente valerse de medios de terceros.

En cuanto a la exigencia de que la destrucción de papel se realice con arreglo a la norma DIN 32757-1 aduce que el vicio de nulidad está reservado para las infracciones más graves y el hecho de que esta norma según afirma la recurrente lo esté, no tiene tal carácter de infracción grave, sino que en todo caso el pliego debe interpretarse conforme a la normativa en vigor.

Sobre la exigencia de que no se almacenen más de 30 contenedores por cada 10 m², que la recurrente considera discriminatoria puesto que solo Docout según afirma tiene una nave de capacidad suficiente, señala que la Agencia Tributaria desconoce la capacidad de cualquier empresa del sector y menos aún qué medios va a emplear. Así mismo señala que la recurrente no ha interpretado el PPT correctamente puesto que el requisito descrito no es en superficie sino en planta, incluso en distintas naves, y además está plenamente justificado para distribuir el riesgo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Procede examinar también la legitimación activa de la recurrente. En el caso de la impugnación de los pliegos que han de regir la licitación por quien desea tomar parte en la misma, el interés legítimo que puede verse afectado por el contenido de aquellos pliegos es el derecho del recurrente a tomar parte en la licitación en condiciones de igualdad con el resto de los licitadores. Ahora bien, la ley no permite que cualquier persona jurídica tome parte en la licitación, sino que, partiendo del principio de limitación de fines propios de las personas jurídicas, exige en el artículo 57.2 del TRLCSP que las prestaciones propias del contrato estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que resulte de lo dispuesto en sus estatutos o normas fundacionales.

En este caso consta en el artículo 2 de los estatutos aportados por la recurrente que su objeto social es la *“distribución, representación, almacenaje, transporte y gestión de archivos de documentos impresos y microfilmados (...)”* entre otro, siendo el objeto del contrato de acuerdo con el punto 1 del Anexo I del PCAP *“Es objeto del presente Pliego regular las condiciones que han de regir la contratación de la prestación del servicio de traslado, depósito, custodia y gestión de archivos de expedientes y documentos generados en el Organismo Autónomo Agencia Tributaria Madrid.”*

Por lo tanto de acuerdo con lo anterior, el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra los pliegos correspondientes a un contrato de servicios de la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, de cuantía superior a 207.000 euros, por lo

que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.a) del TRLCSP.

Cuarto.- Especial análisis merece el plazo de interposición del recurso, requisito de admisibilidad del mismo, habida cuenta de lo alegado por el órgano de contratación

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quater, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

En la legislación nacional el artículo 44.2.a) del TRLCSP, que transpone la citada Directiva, dispone que:

“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

El citado artículo 158 establece que *“cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”.*

En los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o

telemáticos, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

En este sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2013, dictada en el recurso 264/2011, se pronuncia por la interpretación del *dies a quo* considerando que el pliego se puso a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, fecha a partir de la cual el pliego se pudo recoger en las oficinas según se hace constar en los mismos; que la fehaciencia de la fecha de puesta a disposición de los pliegos debe depender de un dato objetivo y no de un hecho aleatorio cuál es el día en que el interesado decida tomar conocimiento de los pliegos; que la eficacia de los pliegos no puede depender de que la parte quiera o no conocerlos; y por último que el plazo de interposición del recurso es improrrogable y materia de orden público por lo que no puede dejarse su señalamiento al arbitrio de una de las partes contratantes, sin que pueda ampliarse a su favor por el simple hecho de no acudir a consultarlos o recogerlos del punto de contacto indicado en el anuncio.

Esta conclusión ha sido recogida en diferentes resoluciones de este Tribunal como la Resolución 58/2014, de 2 de abril o la Resolución 80/2014, de 14 de mayo.

El Tribunal debe salvaguardar la posibilidad de recurso invocando los motivos de violación de la legalidad en apoyo del mismo, pero al mismo tiempo debe garantizar el respeto al principio de efectividad que se deriva de la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, y la aplicación de la legislación española de contratos del sector público que configura el plazo para la interposición del recurso como un plazo de caducidad. La caducidad es una consecuencia de la exigencia de celeridad. Significa que si la presentación no se hace dentro de un lapso de tiempo perentorio se pierde el derecho a entablar la acción

correspondiente. La única forma de evitar la caducidad de la acción es ejerciéndola formalmente ante la instancia competente.

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda interponer recurso cuando ha transcurrido el plazo legal previsto para ello, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

El recurso que nos ocupa fue presentado, previo el anuncio a que se refiere el artículo 44.1 TRLCSP, el 18 de junio, contra los pliegos de una licitación anunciada el 30 de mayo en el perfil de contratante y en el DOUE y el 11 de junio en el BOE, que fueron puestos a disposición de los interesados en el perfil de contratante el mismo día 30.

Tal y como acabamos de señalar para que se inicie el cómputo del plazo para interponer el recurso, es necesario que el recurrente haya podido disponer de los pliegos objeto del mismo, lo que en este caso se produce a partir de su publicación en el perfil de contratante del día 30, pero la Ley exige que se haya dado asimismo el requisito de la publicación de la convocatoria de forma completa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.1 del TRLCSP, publicidad que en este caso es la que se produce con la publicación en el BOE, que tuvo lugar el 11 de junio.

Este Tribunal considera que el *dies ad quem* del cómputo del plazo se produce con esta última fecha por lo que el recurso interpuesto el día 18 de junio se presentó en plazo.

Quinto.- El recurso tiene por objeto obtener la anulación de los pliegos que han de regir el contrato, en concreto el epígrafe 5 y Anexo I, apartado 12 del PCAP y los epígrafes 4.3/ “Servicio de Destrucción Confidencial de Documentos” y, 4.87/ “Instalaciones”, del PPT.

El apartado 12 del Anexo I del PCAP exige que en el sobre de documentación administrativa se aporte *“Original o copia compulsada de la documentación acreditativa de que la empresa licitadora tiene implantado un Plan de Gestión Medioambiental certificado con la Norma Internacional ISO 14001, con el Reglamento Europeo de Auditoria y Gestión Medioambiental (EMAS) o con la norma equivalente en vigor, específico de la actividad objeto de contrato y del centro de custodia ofertado)”*.

Aduce al respecto la recurrente que esta exigencia infringe principio de libertad de acceso a las licitaciones y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, puesto que dicha norma ISO regula el tratamiento y gestión de residuos de papel, por lo que no puede exigirse tenerla implantada, directa y personalmente, a la empresa licitadora, cuando existen empresas específicas y especializadas en la gestión y tratamiento de tales residuos. En su caso aporta documentación acreditativa de que tiene contratado el servicio de tratamiento de residuos de papel con una empresa que cuenta con las certificaciones exigidas y que aporta.

Por su parte el órgano de contratación señala en su informe que la Agencia Tributaria Madrid, no está contratando la destrucción de documentación, sino que el objeto del contrato es el depósito, custodia y gestión de archivos, pero añade que el expurgo y destrucción de la documentación y contenedores que sea declarada obsoleta y a destruir es uno más, no el principal, de los apartados del PPT.

Especifica que “Disponer de certificados o acreditaciones, (...) ISO 14001 de gestión ambiental y de seguridad de la información, es fundamental en este contrato. Estos certificados sirven para demostrar el buen comportamiento medioambiental de la organización.”

Sin necesidad de considerar la cuestión de su aplicación únicamente a los contratos sujetos a regulación armonizada o a todos, que no es objeto de este recurso y que fue resuelta en este último sentido en la Resolución 139/2013, de 19 de septiembre de 2013, de este Tribunal, debemos partir de que el artículo 81 del TRLCSP permite a los órganos de contratación exigir la presentación de certificados expedidos por órganos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de gestión ambiental, considerando que dicha exigencia es un requisito de capacidad en relación con el objeto del contrato. Su exigencia, por lo tanto, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 62 del TRLCSP debe estar vinculada al objeto del contrato y ser proporcional al mismo.

En este caso, a la luz del informe del órgano de contratación, y a la vista de los pliegos, qué duda cabe que el contenido de una de las prestaciones objeto del contrato permite considerar la necesidad de aportar un certificado de gestión ambiental, que garantice que el tratamiento del papel descartado se realiza de acuerdo con procesos o parámetros de calidad ambiental, sin que la aportación de un certificado se revele como desproporcionada. En todo caso las circunstancias particulares de las empresas susceptibles de concurrir a esta licitación, no implican la existencia de limitación de la concurrencia en la misma, correspondiendo a las licitadoras ajustarse a las exigencias de la contratante, definidas en los términos previstos en el TRLCSP, sin que corresponda a este Tribunal predeterminar la forma en que dichas exigencias pueden cumplirse de entre las posibles, como la integración de medios de terceros, la licitación en UTE, u otras de efecto análogo.

Procede por tanto desestimar el recurso por este motivo.

Se cuestiona también por la recurrente parte del contenido del PPT, en concreto los epígrafes 4.3/ “Servicio de Destrucción Confidencial de Documentos” y, 4.87/ “Instalaciones”, del PPT.

El epígrafe 4.3/ “Servicio de Destrucción Confidencial de Documentos”, establece que la Administración Tributaria podrá formular peticiones de expurgo, de aquella documentación que sea declarada obsoleta, *“El proceso de destrucción confidencial certificada se realizará con máquina industrial en propiedad en las mismas instalaciones de custodia de manera controlada y directa según norma DIN 32757-1 con un máximo nivel de seguridad para la destrucción de archivos.”*

Aduce al respecto la recurrente que dicha exigencia es nula de pleno derecho al estar la norma DIN contemplada derogada desde el año 2012, siendo según señala la norma de aplicación para los procesos de destrucción mediante trituración de papel la norma UNE-EN 15713/20110 AENOR.

Por su parte el órgano de contratación en su informe explica de forma prolija el alcance de cada una de las normas aplicables y reconoce que la normativa para la destrucción de documentos en papel, vigente desde 1985 sujeta a la norma DIN 32757 durante décadas, ha sufrido un gran número de cambios. El Instituto Alemán para la Normalización (DIN) ha redactado en nuevo estándar DIN 66399 cuyo nivel de exigencia es aún superior en los términos que explica, de los que merece la pena destacar que la norma DIN 66399, contempla no solo la destrucción tradicional del papel sino también de otros soportes. Dado que el archivo externo de la Agencia Tributaria Madrid es en papel y no en otros soportes se ha mencionado la norma DIN 32757 que es un estándar mas conocido que el DIN 66399 y que además permitiría participar a empresas con maquinaria antigua que tuviera la DIN 32757.

Concluye en todo caso que: *“El DIN realiza las mismas funciones que organismos internacionales como el ISO, por tal motivo DIN 32757, DIN 66399 UNE-EN 15713 pretenden la misma finalidad y no contravienen el objetivo último que no*

es otro que la destrucción confidencial certificada con maquinaria industrial con un máximo nivel de seguridad. (...) “DIN, UNE o equivalente al igual que las ISO el órgano de contratación reconocerá metodologías equivalentes de destrucción acreditadas por otras normas y organismos europeos internacionales”.

Reconocida la posibilidad de acreditar que la destrucción de la documentación se hará de acuerdo con cualquiera de las normas indicadas, debe determinarse qué consecuencias puede tener para el proceso de licitación convocado esta conclusión. La mención a la norma DIN controvertida no se contiene en el PCAP sino en el PPT únicamente no contemplándose la necesidad de aportar certificado acreditativo de la homologación en el sobre A de documentación administrativa, cuyo contenido se recoge en el punto 12.b del Anexo I del PCAP, en el que además se establece que *“Se reconocerá igualmente los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también se aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”.*

Sin embargo, al no exigirse su entrega en el sobre A o con la documentación objeto de valoración, ni consecuentemente su examen previo con objeto de proceder a la adjudicación del contrato, debe entenderse que se trata de una condición de ejecución del contrato, que por tanto no afecta a la licitación, siendo admisible desde el punto de vista de la igualdad de trato de los licitadores y de la libre concurrencia que se aclare por parte del órgano de contratación tal y como afirma en su informe que la actividad de destrucción del papel podrá hacerse de conformidad con las normas más arriba indicadas o equivalentes.

A ello cabe añadir que como aduce Docout en el trámite de alegaciones, en la ejecución del contrato debe interpretarse el pliego de acuerdo con la normativa vigente o equivalente.

Otro de los puntos cuestionados del PPT es el apartado 4.87/ “Instalaciones”,

en cuanto a la distribución del riesgo: *“en ningún caso deben estar juntos más de 30 contenedores por cada 10 m² de superficie en planta.”* Considera la recurrente que ello supone una vulneración del principio de igualdad, no discriminación y libertad de concurrencia puesto que dicha exigencia supone tener una nave con una superficie de 24.334 m², si se considera que el número de contenedores a distribuir fijados en el contrato es de 73.000. Añade que solo una empresa que es la actualmente adjudicataria tiene una nave de estas características, lo que vulnera a su entender el artículo 117.1 TRLCSP, al preceptuar que las prescripciones técnicas deben definirse en términos de accesibilidad universal y de diseño para todos, y el artículo 45 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre de apoyo a emprendedores y su internacionalización y que no está justificada esa exigencia cuando con un menor espacio y medidas más modernas de seguridad puede conseguirse el mismo objetivo.

El órgano de contratación da cumplida explicación de las razones por las que se exige la distribución de almacenamiento señalada por razones de seguridad, que ilustra con el ejemplo de un gran incendio de este tipo de instalaciones por una de las empresas más grandes de este sector en Argentina. A ello añade que la recurrente no interpreta correctamente la prescripción puesto que lo que se exige no son 10 m² de superficie sin más, sino en planta, lo que no impide que el almacenamiento se realice en distintos pisos o incluso en distintas naves, con lo que la superficie de la nave no tendría por qué ser única ni la señalada por la recurrente. Concluye señalando que desconoce cuáles pueden ser las instalaciones destinadas a la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, por parte del resto de las licitadoras, poniendo el ejemplo de las dos empresas que anteriormente han sido adjudicatarias que han prestado el servicio en distintas ubicaciones cada convocatoria.

Corresponde a los órganos de contratación definir las necesidades a satisfacer con los contratos que convoca, así como su contenido para satisfacerlas de acuerdo con el artículo 22 del TRLCSP, fijándose como parámetro o límite a esta

definición lo dispuesto en el artículo 117.2 del TRLCSP cuando establece que *“Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”*. Como ya hemos señalado en anteriores resoluciones no existe en la Ley un elenco de elementos descriptivos que se consideren susceptibles de generar desigualdad en la fase de licitación, al restringir el acceso a los posibles licitadores a un determinado contrato, por lo que ésta es cuestión que deberá ser valorada circunstanciadamente en cada caso concreto.

Por otro lado como también hemos recogido en resoluciones anteriores como señaló la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 2002, (C- 513/99, Concordia Bus Finland Oy Ab y Helsnsingln Kaupunki, cuyas consideraciones, si bien referidas al enjuiciamiento de criterios de adjudicación, son en esencia trasladables), si bien *“el deber de respetar el principio de igualdad de trato responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos, que tienen por objeto, en particular, favorecer el desarrollo de una competencia efectiva en los sectores que están comprendidos en sus ámbitos de aplicación respectivos”*, el hecho de que sólo un número reducido de empresas pueda cumplir uno de los criterios aplicados para determinar la oferta económicamente más ventajosa (o, cabría decir, esté en condiciones de ajustarse a las prescripciones técnicas de aplicación) no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato, siempre que tales criterios (o, cabe añadir, dichas prescripciones) sean objetivos, estén debidamente justificados y resulten directamente relacionados con el objeto del contrato.

Deben por tanto estudiarse al caso concreto si las condiciones impuestas introducen obstáculos injustificados a la libertad de concurrencia por excluir indebidamente de la licitación a potenciales licitadores.

Este Tribunal entiende que el contenido de las condiciones de ejecución del

contrato no atenta contra el principio de igualdad, al considerarse razonables y proporcionadas a los fines que persiguen.

El hecho de que la recurrente no disponga o no pueda disponer de instalaciones aptas para el cumplimiento del contrato no implica su ilegalidad. A ello cabe añadir además que la premisa de la que parte la recurrente de que sería necesaria una nave de 24.334 m², no se ajusta a la realidad tal y como expone en su informe el órgano de contratación puesto que efectivamente nada impide que el almacenamiento respete el ratio exigido distribuyéndose en distintos pisos o naves.

Procede por tanto desestimar el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don R.M.S., en nombre y representación de NORMADAT S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de servicios denominado traslado, depósito, custodia y gestión de los archivos documentales de la Agencia Tributaria de Madrid, nº de expediente: 300-2014-00071.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.